



Ref.: ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA  
AIC EPS  
C/ . Coomeva EPS S.A.  
Rad.: 000-2019-00196-00

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 160**

**Aprobado en Acta N° 072**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Sería el caso de resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad COOMEVA EPS S.A. contra la sentencia No. S2017-000298 del 8 de mayo de 2017, proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, por medio de la cual ordenó acceder a la pretensión de ordenar a Coomeva EPS S.A., a reconocer y pagar a favor de la Asociación Indígena del Cauca A.I.C.E E.P.S., la suma de \$3.098.546,00 por concepto de incapacidades otorgadas y, la suma de \$674.000,00 por concepto de licencia de maternidad efectivamente cancelada a la trabajadora Aura Delia Majín, con las actualizaciones monetarias; junto con los intereses moratorios causados desde el 25 de abril de 2013, 22 de julio de 2013, el 30 de julio de 2013 y el 2 de agosto de 2013, respectivamente, hasta la fecha del reembolso efectivo de las incapacidades deprecadas.

Cabe precisar que la Superintendencia de Salud conoció de estos asuntos, por virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el artículo 126 de la Ley 1438 de 2001 y el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, normas vigentes para el momento de tramitarse el asunto, hoy modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, que retiró de la norma lo relacionado con el reconocimiento y pago de incapacidades laborales, cuando estas son reclamadas por el empleador a la Entidad Promotora de Salud, como corresponde al caso que nos ocupa.



Ref.: ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA  
AIC EPS  
C/ . Coomeva EPS S.A.  
Rad.: 000-2019-00196-00

Ahora, en virtud de lo expuesto en el artículo 2º numeral 4 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 G.C.P., se establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades, Laboral y de Seguridad Social conoce de:

*“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.*

No obstante, las reglas de la competencia por factor cuantía no han sido alteradas, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone que los jueces laborales del circuito conocerán en única instancia de los negocios de cuantía inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales conforme la lectura adecuada que debe darse de la norma y atenderse al momento de revisar la competencia para conocer en alzada de las decisiones proferidas por la Delegada para funciones jurisdiccionales y de conciliación de la Superintendencia de Salud.

Así, siendo la pretensión de la demanda que arroja una cuantía inferior a los 20 salarios mínimos, por concepto de incapacidades (\$3.098.546,00), licencia de maternidad (\$674.000,00) e intereses moratorios a la fecha de pago (liquidados por la Sala desde 2013 a la fecha actual, arrojan  $96 \text{ meses} \times 0,5 \times \$3.098.546,00 / 100 = 1.487.000,00$ ), su cuantía es de \$5.259.546,00 y para el año de la presentación de la demanda -2016-, 20 salarios mínimos representaban \$13.789.100,00, no resulta viable la interposición de alzada alguna contra la decisión de instancia, pues su procedimiento es el de única instancia donde ninguna de sus providencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,



Ref.: ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA  
AIC EPS  
C/ . Coomeva EPS S.A.  
Rad.: 000-2019-00196-00

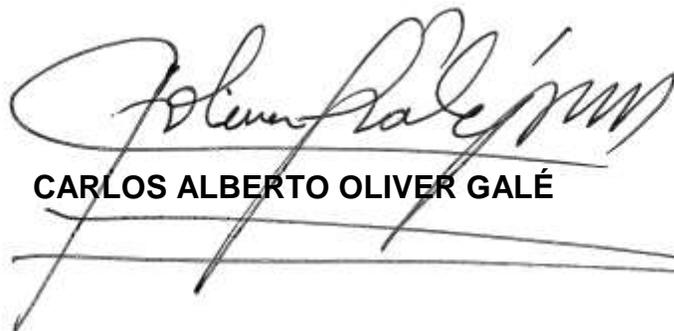
**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, COOMEVA EPS S.A., contra la providencia del 8 de mayo de 2017, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** las actuaciones al Juzgado de Origen

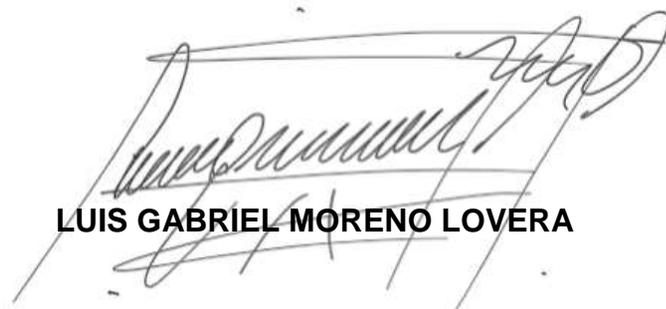
**TERCERO:** Notificar la presente providencia a los interesados con sujeción a la ley.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
EN PERMISO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref.: ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA  
AIC EPS  
C/ . Coomeva EPS S.A.  
Rad.: 000-2019-00196-00

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d6781e9bb78d8160d10d7cb3e0a13dcb6e4d9ec182725df42e0569d990d107**

**C**

Documento generado en 24/08/2021 02:13:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**